

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JEROME ACEVEDO ACEVEDO
KENYA MICHELLE
CABALLERO SANTIAGO

Peticionarios

EX PARTE

KLCE202000662

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
A DI2010-0277

Sobre:
Divorcio (Custodia)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

El 11 de agosto de 2020, el señor Jerome Acevedo Acevedo (en adelante, señor Jerome Acevedo o peticionario) presentó ante nos un recurso de certiorari. Solicitó que revoquemos la *Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala Superior de Aguadilla, el 16 de julio de 2020, notificada el 20 del mismo día y año. Mediante esta, el TPI declaró que el foro más apropiado para resolver la controversia era el estado de residencia de la menor, y, además, como todas las partes residían fuera de Puerto Rico, entendió que estaba privado de jurisdicción.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el recurso de certiorari.

I.

En este caso, el señor Jerome Acevedo y la señora Kenya Caballero Santiago (en adelante, recurrida o señora Caballero

Santiago) contrajeron matrimonio el 6 de mayo de 2009 y procrearon una hija (en adelante, la menor) el 12 de agosto del mismo año. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2010, las partes presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo. Entre las estipulaciones acordadas, establecieron que la señora Caballero Santiago tendría la custodia física de la menor¹.

Luego, el 10 de julio de 2015, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual autorizó a la señora Caballero Santiago mudarse con la menor a Carolina del Sur². A su vez, el TPI indicó que aun no había establecido relaciones paternofiliales pues el señor Jerome Acevedo no las había solicitado.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2020, el señor Jerome Acevedo presentó ante el TPI "Moción en Solicitud de Custodia, Traslado y Prohibición de Salida de la Jurisdicción"³. En esta, el señor Jerome Acevedo alegó que la señora Caballero Santiago se había mudado un sin número de veces, por lo que se había afectado el bienestar y la estabilidad emocional de la menor. Narró que para el 2016, la señora Caballero Santiago volvió a Puerto Rico para vivir junto a sus padres, pero luego del huracán María se mudó nuevamente a los EEUU. Indicó que para marzo de 2019 la señora Caballero Santiago se mudó a New Jersey, y luego, en diciembre del mismo año, se relocalizó a Pensilvania hasta el 18 de marzo de 2020, que regresó a Puerto Rico. A su vez, el señor Jerome Acevedo, explicó que actualmente residía en el estado de Carolina del Norte, dentro de una base militar, en donde podría garantizarle una buena educación y un ambiente seguro a la menor. Por ende, el señor Jerome Acevedo, le solicitó al TPI, que,

¹ Apéndice Peticionario, págs. 14-17.

² Íd., pág. 18.

³ Íd., págs. 19-23.

en lo que se dilataba el caso, este emitiera una orden prohibiendo la salida de la menor de Puerto Rico.

Así, el 21 de mayo de 2020, el TPI emitió una Resolución a los efectos de prohibir la salida de la menor de esta jurisdicción. Además, el TPI le concedió diez (10) días a la señora Caballero Santiago para fijar su posición⁴.

Por su parte, el 12 de junio de 2020, la señora Caballero Santiago compareció por derecho propio⁵. Esta indicó que su residencia era en Pensilvania y adjuntó varios documentos para evidenciarlo, a saber: cita con una doctora en Pensilvania; pago de renta de vivienda en Pensilvania; una conversación con la dueña de su hogar; y una conversación con el señor Jerome Acevedo⁶. Como dirección postal y física estableció la siguiente: 230 Hazle St. Apt. #1 Wilkes Bane, PA 18702.

Asimismo, el 24 de junio de 2020, la señora Caballero Santiago indicó que en ese momento se encontraba en Puerto Rico debido a la pandemia del Covid-19, pero su residencia era en Pensilvania⁷. Para sostener su posición alegó haber incluido: un correo electrónico de la escuela de la menor; pagos de renta de su vivienda en Pensilvania; conversaciones con el señor Jerome Acevedo. Explicó que se había mudado a New Jersey para recibir tratamiento de cáncer, pero luego se había mudado a Pensilvania porque la habían despedido de Amazon y porque iban a cerrar la escuela de la menor. Finalmente, le solicitó al TPI que levantara la restricción de viaje de la menor, pues necesitaba llevarla a dos especialistas en Pensilvania, y debía hacer las gestiones para que

⁴ Íd., págs. 29-30.

⁵ Íd., pág. 31.

⁶ Es meritorio destacar que el señor Caballero Santiago no incluyó en su recurso los documentos que la señora Caballero Santiago alegó haber anejado a su moción por propio derecho.

⁷ Apéndice Peticionario, págs. 32-33.

podiera comenzar la escuela en tiempo⁸. La señora Caballero Santiago volvió a escribir la misma dirección postal y física que había redactado en la moción anterior.

El 25 de junio de 2020, el TPI entendió que necesitaba evaluar si ostentaba jurisdicción sobre el caso, por tanto, le ordenó a la señora Caballero Santiago informar, bajo juramento, su dirección física principal; el tiempo que lleva viviendo allí; la escuela de la menor; su lugar de trabajo; información de otras personas que vivan con la menor; información del dueño de la vivienda; indicar el tiempo que llevaba en Puerto Rico y el motivo⁹.

Un día después, el TPI, tras evaluar un escrito titulado "Moción por Derecho propio" presentado por la señora Caballero Santiago el 26 de junio de 2020, mediante Resolución, dejó sin efecto la orden del 21 de mayo de 2020, la cual prohibía la salida de la menor de Puerto Rico¹⁰. Además, el TPI determinó que el foro con jurisdicción era aquel donde residía la menor.

Inconforme con dicho dictamen, el señor Jerome Acevedo presentó una moción de reconsideración. En esta arguyó que el foro con jurisdicción era Puerto Rico, pues era el único que había emitido una sentencia de custodia sobre la menor, y también porque la menor residía actualmente en Puerto Rico, no en Pensilvania¹¹. Esta fue declarada "No ha Lugar"¹².

A su vez, el 29 de junio de 2020, el señor Jerome Acevedo, presentó una moción mediante la cual le solicitó al TPI que

⁸ Igual que en la moción anterior, la señora Caballero Santiago adujo que incluyó evidencia para sustentar las alegaciones, pero el señor Jerome Acevedo no incluyó dichos anejos en el recurso de autos.

⁹ Apéndice Peticionario, pág. 36.

¹⁰ Íd., pág. 38. El señor Jerome Acevedo **omitió incluir** la moción en la cual el TPI se basó para emitir su Resolución. Según Consulta de Casos en el portal de la Rama Judicial, se presentó dicho día a las 1:35 una moción por derecho propio.

¹¹ Íd., págs. 39-40.

¹² Íd., pág. 42.

emitiera las determinaciones de derecho que motivaron la Resolución del 26 de junio de 2020.

El 16 de julio de 2020, notificada el 20 del mismo mes y año¹³, el TPI dictó "Resolución Enmendada", mediante la cual acogió la moción anterior y formuló las determinaciones de derecho solicitadas. En esta, el TPI explicó que como ambas partes afirmaron que la menor residió en los EEUU hasta el 18 de marzo de 2020, y según la señora Caballero Santiago, como esta solo regresó a Puerto Rico temporeraamente por motivo de la pandemia, entendió que el foro más conveniente para dilucidar la controversia era la jurisdicción donde residía la menor. Añadió que, al aplicar las disposiciones del Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA), también carecía de jurisdicción pues no se cumplía con uno de los requisitos para que Puerto Rico se mantuviera como el foro con jurisdicción, pues este foro no era el estado de residencia de la menor ni de una de las partes.

La parte peticionaria compareció ante nos mediante un recurso de certiorari y formuló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al resolver que el foro con jurisdicción es donde se encuentre ubicada la residencia de la menor.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al no celebrar vista para escuchar y aquilatar prueba previo a realizar la determinación de jurisdicción.

Dado que la parte recurrida no compareció, procedemos a resolver el recurso sin el beneficio de su posición.

II.

Custodia de Menores

Los casos de familia están permeados del más alto interés público. Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 DPR 121,

¹³ Íd., págs. 47-52.

128 (1998). A su vez, en los casos sobre custodia de menores se debe “[r]ealizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16, 26-27 (2005) citando Santana v. Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985).

Con relación a la jurisdicción del tribunal en los casos de custodia de menores, el Tribunal Supremo expresó,

“los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para entender en casos de custodia en cualquiera de las situaciones siguientes: 1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre todos los litigantes o aun sobre una sola de las partes; 2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; 3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y 4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico.” Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 99 (1976).

Sin embargo, el hecho de que exista jurisdicción para juzgar un asunto de custodia de menores no justifica de por sí su ejercicio. *Íd.* Así, los tribunales deben evaluar varios factores para determinar si aun teniendo jurisdicción deben abstenerse de ejercerla. *Íd.*, a la pág. 100. A tales efectos, el Tribunal Supremo enumeró algunos de los factores a considerar:

“la suficiencia de la información disponible para aquilatar debidamente los hechos y formar juicio sobre el impacto del decreto que se dicte sobre la personalidad y el bienestar del menor; **la sustancialidad de los contactos del foro con la controversia**; el grado a que el ejercicio de jurisdicción pueda desalentar la multiplicación y prolongación de controversias sobre el asunto y contribuir a crear la estabilidad necesaria; el punto a que se tienda, como se debe tender, a evitar el secuestro unilateral de menores para fines de obtener un decreto de custodia; y el extremo en que se facilite el mayor respeto posible a las determinaciones de otros estados, así como del propio foro.” *Íd.* (Énfasis nuestro).

Parental Kidnaping Prevention Act (PKPA)

El PKPA fue el primer estatuto federal dirigido a regular el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes. Santiago v. Kabuka, 166 DPR 526, 534 (2005). Esta ley rige expresamente en todos los estados de los Estados Unidos, en el Distrito de Columbia, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en los territorios y posesiones de los Estados Unidos de América. *Íd.* Ver, además, 28 USC 1738A (b)(8). Además, el PKPA ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia, por cuanto prevalece sobre cualquier otra legislación estatal. *Íd.* Como su principal postulado, el PKPA ordena a los tribunales a reconocer entera fe y crédito a los decretos de custodia de otros estados o jurisdicciones, siempre que éstos hayan sido emitidos consistentemente con las disposiciones del estatuto; y el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de custodia del menor. *Íd.*, a la pág. 535.

El estatuto establece un esquema de preferencia jurisdiccional mediante el cual se favorece el estado de residencia del menor como el foro que mejor está capacitado para atender las cuestiones de custodia de dicho menor. *Íd.*, 536. A tales efectos, la ley considera como "estado de residencia" del menor aquel estado o jurisdicción en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres, al menos durante seis meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita. *Íd.*

Ahora, si bien el PKPA da preferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para hacer valer y revisar su determinación original. Collazo Dragoni v. Noceda González, 198 DPR 476, 484

(2017); ver, además, Santiago v. Kabuka, *supra*; y la sección 1738A(d). No obstante, **para conservar la jurisdicción se deben cumplir los siguientes requisitos:** que el decreto original de custodia sea compatible con las disposiciones del PKPA; que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes; **y que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. *Íd.***

Recurso de Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, a la pág. 729; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

III.

La parte peticionaria sostiene que el TPI erró en su determinación, pues alegó que la menor no era residente de Pensilvania sino de Puerto Rico. Sostuvo que la menor solo residió en Pensilvania por tres (3) meses antes de venir a Puerto Rico, por lo tanto, no cumplía la definición de "estado de residencia" consignada en PKPA. Además, puesto que la última determinación del TPI, con respecto a la menor, fue emitida por el foro recurrido, este continuaba ostentando jurisdicción sobre los procedimientos. Finalmente, el señor Jerome Acevedo adujo que el TPI erró al levantar la prohibición de viajar de la menor, y en declararse sin jurisdicción con respecto al asunto de la custodia, al basarse en una moción por derecho propio, y en la Resolución del 2015.

Tras evaluar el expediente, nos percatamos que la parte peticionaria no incluyó algunos documentos importantes para dirimir la controversia. Por ejemplo, en la Resolución emitida el 26 de junio de 2020, el TPI explicó que luego de haber evaluado una moción por derecho propio presentada ese día por la recurrida, en conjunto a la Resolución del 2015, fue que determinó levantar la prohibición de viaje de la menor, y, además, en declararse sin jurisdicción. No obstante, el señor Jerome Acevedo **no incluyó dicho documento en su apéndice**. Este escrito es de gran importancia porque entendemos que el mismo contenía la información solicitada por el TPI en la orden del 25 de junio de 2020. Por tanto, no estamos en posición de juzgar si estuvo correcto o errado el TPI al fundamentar su determinación en la referida moción.

A su vez, en las mociones por derecho propio del 12 y 24 de junio de 2020, la recurrida explicó que ella solo vino a PR temporariamente por motivo de la pandemia, y aseguró que

incluyó varios documentos para evidenciarlo. Sin embargo, el señor Jerome Acevedo no los incluyó en su apéndice, por lo que tampoco nos puso en posición de evaluarlos y de poder emitir un juicio sobre lo allí alegado.

De otra parte, notamos que la parte peticionaria informó que la señora Caballero Santiago había residido en los EEUU desde marzo 2019 hasta el 18 de marzo de 2020, o sea al menos llevaba **un año residiendo allá**. Por tanto, aunque la menor haya vivido solo tres meses en Pensilvania, el hecho fáctico es que llevaba un año residiendo fuera de Puerto Rico.

Ahora bien, a pesar de la falta de documentos en el apéndice y de las alegaciones del peticionario respecto a la residencia de la menor, observamos que el señor Jerome Acevedo certificó haber enviado copia fiel y exacta a la señora Caballero Santiago, **a una dirección de Pensilvania**¹⁴. Al comparar esa dirección, con la dirección que consignó la recurrida en las mociones por derecho propio, vemos que son las mismas¹⁵. Por ende, podemos colegir que, al momento de la presentación del recurso de autos, tanto la señora Caballero Santiago como la menor residen en los EEUU. Asimismo, el señor Jerome Acevedo también reside en los EEUU¹⁶. Es decir, a pesar de que el TPI fue quien último emitió un decreto de custodia sobre la menor, **ninguna de las partes reside en Puerto Rico**. Esta circunstancia priva de jurisdicción al TPI para emitir el dictamen solicitado por el aquí peticionario.

Así pues, nada hay en los planteamientos de error esgrimidos por el aquí peticionario que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Vistos estos bajo el crisol de los criterios de

¹⁴ Ver certificación del recurso de certiorari, pág. 11; certificación moción informativa, pág. 1; y dirección del correo certificado, pág. 1(a).

¹⁵ Ver págs. 31-32 del Apéndice del recurrido.

¹⁶ El señor Jerome Acevedo mencionó que actualmente vivía en Carolina del Norte. Ver págs. 19-23 del Apéndice del recurrido.

la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones